



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 062

ASUNTO A TRATAR:

La sociedad **HENRY LONGAS BAUTISTA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. SANITAS**

HECHOS:

Relata el accionante que tiene 69 años y en 2021 fue diagnosticado con varios padecimientos como diabetes y problemas cardíacos, siendo ordenado por el médico tratante un monitoreo electrocardiográfico continuo (holter), para lo cual fue autorizado el procedimiento en la Clínica Universitaria Colombia.

Agrega que con corte al 11 de marzo de 2022, no había recibido comunicación alguna de la E.P.S. sobre la programación de la cita.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a SANITAS E.P.S., realizar el procedimiento ordenado por el médico tratante.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, Dr. LUIS ALFONSO MALDONADO CÁRDENAS –(Médico de Sanitas E.P.S.), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES.

Visto el informe secretarial, la Clínica Universitaria Colombia no allegó informe alguno frente a la presente acción.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La accionada SANITAS E.P.S. alude que el examen solicitado por el actor fue agendo para el día 18 de marzo de 2022 en la Clínica Universitaria Colombia. Considera que la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos etc, no depende de la E.P.S. sino de las I.P.S.

Pide que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- refiere que *"Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral"*.

Solicita que se deniegue la tutela en lo que pudiera relacionarse con la ADRES.

La Clínica Colsanitas S.A. reitera lo manifestado por la E.P.S. y solicita su desvinculación de este trámite, así como la declaratoria de improcedencia del amparo incoado.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

En lo que respecta a la prestación del servicio de salud, la jurisprudencia constitucional suficientemente ha señalado que al tenor de lo establecido por la Ley, las Entidades Promotoras de Salud son las encargadas de garantizar la prestación del servicio. De hecho la aseveración toma más fuerza bajo el entendido de que los usuarios se afilian a la E.P.S. y no a la Institución Prestadora de Salud. Esta última presta el servicio en virtud del convenio suscrito con la E.P.S. pero es la Promotora la que responde al usuario por la calidad y la oportunidad del servicio.

En ese orden de ideas, no tiene cabida la justificación de SANITAS enfilada a que la Clínica Colombia debe garantizar el servicio y por tanto de esa I.P.S. depende la programación de los exámenes.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



De ninguna manera se puede aceptar que las E.P.S. sigan endosándole la responsabilidad a las Prestadoras, con quienes los usuarios no tienen vinculación jurídica alguna.

Tampoco es admisible que el paciente deba asumir la carga de los trámites administrativos entre unas y otras mientras su salud se deteriora y se menoscaba.

Claro está entonces, que la encargada de responderle al usuario por una adecuada prestación, es la E.P.S. Sanitas. En ese punto no cabe discusión alguna, dado que la carga la atribuye la Ley.

La E.P.S. y la Clínica Sanitas informaron al Despacho, que el examen ordenado por el médico tratante fue programado para el día 18 de marzo de esta calenda.

No obstante lo afirmado, el Despacho sostuvo comunicación telefónica con el paciente a fin de corroborar la realización del procedimiento ordenado por el galeno tratante, encontrando que el monitoreo electrocardiográfico continuo (holter) no le ha sido practicado, por lo que la cesación de la vulneración *ius fundamental* no ha cesado como erróneamente lo describen la accionada y la vinculada.

En tal sentido, lo procedente es amparar los derechos superiores del actor como sigue:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR HENRY LONGAS BAUTISTA contra **E.P.S. SANITAS** y en consecuencia **ORDENAR** a **SANITAS E.P.S.**, llevar a cabo todas las gestiones administrativas que sean necesarias, a fin de que el **monitoreo electrocardiográfico continuo (holter)**, sea realizado por cualquiera de las I.P.S. con las que tenga convenio, a más tardar el día 8 de abril de 2022. Si ninguna de las I.P.S. que hacen parte de la red de la accionada tiene la disponibilidad técnica, científica o humana, **SANITAS** deberá en todo caso contratar a alguna que pueda efectuar el procedimiento. Del cumplimiento de lo ordenado, deberá presentar la accionada un informe de manera inmediata a este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y a quienes fueron vinculados.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e6e879e8e7e20674d41acb5fc71a865ab592825fd90ff142381be83e6903cc

Documento generado en 28/03/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co